

**RESOLUCIÓN OCS-SO-009-No.116-2025**  
**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;
- Que,** el artículo 350 de la Norma Fundamental, determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”; el Art. 351 declara que el sistema de educación superior “se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, establece: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;
- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones

Página 1 de 29

constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;

**Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”.

**Que,** el artículo 6 literal c) y h) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas;

h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica”;

**Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

**Que,** el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

**Que,** el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

**Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determinan: “Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigación.- Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignarán de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes.

En las universidades y escuelas politécnicas esta asignación será de al menos el 6% de sus respectivos presupuestos.”;

**Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, establece: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;

**Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior. - El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...);

- Que,** el artículo 104 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Licencias para el personal académico titular. - Se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, que lo requiera, en los siguientes casos: “a) Realizar estudios de doctorado (PhD)”;
- Que,** el artículo 106 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “**Obligación de reintegro por licencia o comisión de servicio.** - El personal académico conservará todos sus derechos adquiridos en la institución de origen, en la cual se encontraba sirviendo y una vez culminado el período de licencia o comisión de servicios deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la institución de educación superior. El personal académico que se reintegre a la institución de educación superior de origen, una vez finalizadas sus funciones en otras entidades del sector público, lo hará sin desmedro de los derechos que ejercía al momento de solicitar su licencia, comisión de servicios o cambio de dedicación. La IES brindará las facilidades necesarias para su reingreso.”;
- Que,** el artículo 109 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Condiciones de los procesos de movilidad.- Las condiciones específicas y los tiempos máximos que se apliquen en los procesos de licencias, comisiones de servicios y traspasos de puestos, serán definidos en la normativa interna de cada universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, observando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.”;
- Que,** el artículo 50, primer inciso del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que: “Las o los servidores públicos de carrera podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que benefician a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes.”;
- Que,** el artículo 51 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público establece: **De la autorización.** - “La autoridad nominadora concederá comisión de servicios sin remuneración a las y los servidores públicos de carrera que sean requeridos a prestar sus servicios en otras instituciones del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 31 de la LOSEP, cuando reúna las condiciones del puesto a ocuparse y no afecte al interés institucional (...)”;
- Que,** el artículo 52 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público determina: **Licencias con o sin remuneración para la o el servidor en comisión de servicios.**- “La autoridad nominadora de las instituciones en las cuales se encuentra prestando sus servicios la o el

servidor comisionado podrá conceder todas las licencias con remuneración establecidas en el artículo 27 de la LOSEP.

En cuanto a las **licencias sin remuneración**, no se concederán las determinadas en los literales b), d) y e) del artículo 28 de la LOSEP. Para conceder la licencia sin remuneración a postulantes a cargos de elección popular y para reemplazar temporal u ocasionalmente a una o un dignatario electo por votación popular, deberá ser otorgada previamente por la institución de origen”;

**Que**, el artículo 55 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público expresa: **Terminación de las comisiones.**- La comisión de servicios con o sin remuneración terminará por el cumplimiento del lapso concedido o cuando la institución requirente lo considere pertinente, y, sin más trámite, la o el servidor comisionado se reintegrará inmediatamente a la institución a la que pertenece. Una vez concluida la comisión deberá emitir la acción de personal respectiva a la o el servidor público a fin de que se reintegre a su puesto de origen.

No se efectuarán estudios de supresión de puestos de las o los servidores públicos que se encuentren en comisión de servicios con o sin remuneración mientras se encuentren cumpliendo el tiempo para el cual fueron comisionados.

Si en función de los procesos de racionalización, fuere necesaria la reestructuración, reorganización, desconcentración o descentralización de la institución, o se procediere a modificar la estructura de la misma, fusionarla o adscribirla a otra o suprimirla u otras formas similares, en forma previa y de manera inmediata se procederá a la terminación de todo tipo de comisión de servicios y licencias, si esta afectare al puesto que ocupe la o el servidor en comisión de servicios, para los fines pertinentes”;

**Que**, el artículo 211, literales a), b) y c) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, prescribe: “Para la o el servidor a quien se le hubiere concedido licencia sin remuneración o comisión de servicios con remuneración para formación y capacitación o los permisos para estudios regulares de especialización o licencia sin remuneraciones para el estudio de posgrado, dentro o fuera del país, previa la suscripción del correspondiente contrato de devengación, se deberá cumplir con una de las siguientes obligaciones:

a. “De reintegrarse a la institución la o el servidor, después de la comisión de servicio con remuneración y el servidor cese en sus funciones y no devengue sus servicios por el triple del tiempo, deberá devolver la parte proporcional del tiempo no devengado invertido por el Estado, incluida la remuneración a la institución, entidad u organismo que autorizó y pagó la comisión de servicios con remuneración o el permiso para estudios regulares;

- b. En el evento de que la institución no pague la remuneración mensual para el caso de licencia sin remuneración, ni tampoco pague el valor de los estudios regulares de postgrado, ni gastos de transporte, la o el servidor no debe devengar el período de tiempo señalado en el artículo 210 del presente Reglamento General; y,
- c. De reprobación o abandonar los estudios regulares de posgrado, la servidora o servidor devolverá todo lo invertido por el Estado, a través de la institución, entidad u organismo a la que pertenece”.

Cuando se trate de casos en los que se requiera reintegrar a la institución valores totales invertidos en formación o capacitación se lo hará en un plazo no mayor de 60 días conforme lo señala el artículo 74 de la LOSEP”;

**Que,** el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;

**Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior”;

**Que,** el artículo 34, numerales 8 y 39 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, señala: “**8.** Conocer y resolver las solicitudes de licencia y comisión de servicios de más de un año; para el personal académico titular **39.** Autorizar licencia con o sin remuneración al personal académico titular para realizar estudios de doctorado (Ph.D.) y/o su equivalente (...);”;

**Que,** el artículo 103 numerales 1 y 7 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, entre “las funciones asignadas al/la Director/a de Administración del Talento Humano de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, son las siguientes:

*“1. Aplicar el Estatuto, el Reglamento de Gestión Organizacional por Procesos, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Servicio Público y sus reglamentos, las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales y el Código de Trabajo en el ámbito de su competencia; así como aplicar los Reglamentos Internos que fueren necesarios”;*

*“7. Tramitar la expedición de nombramientos o ingresos de personal docente, personal administrativo y de servicio, renunciaciones, despidos, vistos buenos, permisos, licencias y vacaciones, en coordinación con decanos/as y directores/as de departamentos, de conformidad con el Estatuto, Reglamento de Gestión Organizacional por Procesos, Ley de Servicio Público, Código de Trabajo y sus Reglamentos”;*

**Que,** mediante oficio nro.: Uleam-DATH-2025-1101-OF de fecha 10 de junio de 2025; suscrito por la Abg. Karla Loor Zambrano Mg., Directora Administrativa de Talento Humano, informa que en atención a oficio sin número de fecha 20 de mayo del 2025 suscrito por la Dra. Estefanía Basurto Cedeño, docente titular de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades de la Carrera de Turismo, solicita al señor Rector de esta IES, Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., la debida autorización para la concesión de comisión de servicios sin remuneración a partir del 01 de octubre del 2025, para laborar en la Universidad Carolina del Sur como profesor; en efecto y de lo solicitado la Unidad Administrativa de Talento Humano, se pronuncia mediante informe que consta de los siguientes puntos: Antecedentes, Base Legal, Análisis Técnico, Conclusión y Recomendación:

**“ANTECEDENTES:**

Mediante oficio sin número de 20 de mayo del 2025 la Dra. Estefanía Basurto Cedeño - docente titular de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades de la Carrera de Turismo, quien solicita al señor Rector de esta IES, Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., la debida autorización para la concesión de comisión de servicios sin remuneración, expresando lo siguiente: "De acuerdo al oficio con fecha mayo 1 del año 2025, suscrito por el decano de la facultad de Hospitalidad, Ventas y Deportes de la Universidad de Carolina del Sur, Dr. Michael Sagas, recibo la invitación para prestar mis servicios como profesor en el Departamento de Hospitalidad y Turismo a partir del 1 octubre del 2025. Por esta razón, por su intermedio, y de acuerdo con el artículo 105 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior". De fecha 02 de junio del 2025, la Dra. Beatriz Moreira Macías en su calidad de Decana de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, traslada a la suscrita Directora de Administración del Talento Humano la resolución de consejo de Facultad, donde aprueban lo siguiente: "Artículo 2.- Aprobar la Comisión de Servicio sin Remuneración a la Dra. Estefanía Basurto Cedeño, PhD., Profesor Investigador de la Facultad Educación, Turismo, Artes y Humanidades, para que colabore en calidad de profesor en el Departamento de Hospitalidad y Turismo de la Facultad de Hospitalidad: Ventas y Deportes de la Universidad de Carolina del Sur, Dr. Michael Sagas, del 1 de octubre de 2025 hasta el 1 de octubre de 2027".

**“ANÁLISIS TÉCNICO:**

Una vez revisado los archivos que reposan en este Despacho se pudo observar que la Dra. Estefanía Basurto Cedeño, ingreso a fa Institución a partir del 01 de octubre del 2011, con el puesto de Personal Académico Titular Agregado 3 con tiempo de dedicación a tiempo parcial en la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades. Así mismo, se



evidencio que la docente Estefanía Basurto Cedeño gozó de comisiones de servicios con remuneración por estudios en las siguientes fechas:

FECHA	TIEMPO	MOTIVO	VALOR OTORGADO	REGISTRO SENESCYT
Desde el 01 de julio del 2014 hasta el 30 de junio del 2018	4 años	Ganó beca en la SENESCYT para realizar estudios Doctorales en la Universidad de Florida, Estados Unidos	127,522.71	2018-12-11
Desde el 01 de julio hasta el 31 de agosto del 2018	2 meses	Culminación de estudios Doctorales		

La Dra. Estefanía Basurto, al gozar de un permiso remunerado por cuatro años, la Institución invirtió el valor de \$127,522.71 en cuanto a sueldo, décimo tercero, décimo cuarto, fondo de reserva y aporte patronal. Así mismo, se pudo evidenciar en la página de la Senescyt que, la profesora legalizo el título de PhD., el 11 de diciembre del 2018, es decir, que no a devengado el triple de tiempo que sería por 12 años, desde el año 2018 hasta el año 2030, por lo que se estaría descatando lo que contempla el Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, con relación a los casos en los que la IES conceda comisiones de servicios con remuneración para formación y capacitación o los permisos para estudios regulares de especialización o licencia sin remuneraciones para el estudio de postgrados, el servidor se obliga a prestar sus servicios por el triple del tiempo que duren los eventos o estudios (Art. 10) así mismo cito textualmente, el Art. 211, inciso primero del mismo Reglamento, "Procesos de devengación . c) De reprobación o abandonar los estudios regulares de posgrado, la servidora o servidor devolverá todo lo invertido por el Estado, a través de la institución, entidad u organismo a la que pertenece. Cuando se trate de casos en los que se requiera reintegrar a la institución valores totales invertidos en formación o capacitación se lo hará en un plazo no mayor de 60 días conforme lo señala el artículo 74 de la LOSEP".

Mediante resolución Nro. OCS-SO-003-No.065-2024 de fecha 17 de abril del 2024, el Órgano Colegiado Superior aprobó: "**Artículo 2.-** Autorizar la modificación del régimen de dedicación de medio tiempo a tiempo parcial, modalidad virtual, a partir del periodo académico 2024-1 a favor de la Dra. Estefanía Basurto Cedeño, Ph.D., docente de la carrera Turismo de la Facultad de Educación, Turismo, Artes, y Humanidades, a fin de que pueda cumplir con su estancia postdoctoral en la Universidad de Carolina del Sur, de conformidad con el artículo 99 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, mismo que prescribe: "El régimen de dedicación del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas podrá modificarse temporalmente (...)". De acuerdo con resolución del Consejo Académico y del Consejo de Facultad la estancia posdoctoral concluye en septiembre de 2025".

Existe pronunciamiento del Abg. Héctor Ordoñez, Procurador de la Institución por medio de oficio Nro. 1456-2024-DPG-HHOCH-ULEAM, donde expresa: "la Ley Orgánica de



Educación Superior, Reglamento de Escalafón del Personal de Educación, Reglamento de Régimen Académico ni el Estatuto Universitario de la Uleam, en ninguno de sus articulados les autoriza, que puedan cambiarla modalidad laboral a los docentes: en caso de que el personal académico estén cursando estudios doctorales, se les podrán conceder a través del Órgano Colegiado Superior licencias con o sin remuneración, pues así lo dispone los artículos 102 y 104 literal a) del Reglamento de Escalafón del Personal del Personal Académico de Educación y Art. 34 numeral 39 del Estatuto Universitario".

La docente se encuentra actualmente con la dedicación a tiempo parcial con un total de 18 horas; y, a la vez se encuentra con la modalidad virtual a partir del 01 de abril del 2024 hasta septiembre del 2025 por motivo de estudios de postdoctorado en la Universidad Carolina del Sur.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en concordancia con la Ley Orgánica de Servicio Público, es claro en determinar que los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra institución del Estado, institución de educación superior o institución pública, que se sobreentiende que son entidades dentro del país; y, el requerimiento para ausentarse por dos años es para laborar en la Universidad Carolina del Sur en Estados Unidos".

#### **"CONCLUSIÓN:**

En virtud de los antecedentes y normativa legal anterior, la suscrita Directora de Administración del Talento Humano emite informe técnico **NEGATIVO** al requerimiento de comisión de servicios sin remuneración a favor de la Ing. Estefanía Basurto Cedeño, docente de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, por motivo que la entidad en la que solicita prestar sus servicios se encuentra en el extranjero y no dentro del país; y, la profesora no ha culminado el tiempo de devengación a la Institución por estudios doctorales; conforme a lo determinado en el artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador que establece el territorio del país y comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo; en concordancia con el artículo 105 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; el artículo 31 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, artículo 211 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público".

#### **"RECOMENDACIÓN:**

La suscrita Directora de Administración del Talento Humano, en virtud de las atribuciones conferidas, recomienda que el presente pedido sea analizado y aprobado en el Órgano Colegiado Superior";

**Que,** el Pleno del Órgano Colegiado Superior, mediante Resolución OCS-SO-007-No.094-2025, adoptada en su Séptima Sesión Ordinaria efectuada el 18 de agosto de 2025, resolvió:

**“Artículo 1.-** Dar por conocido y aprobado el informe técnico emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano, a través de oficio Nro. Uleam-DATH-2025-1101-OF, de fecha 10 de junio de 2025, suscrito por la Abg. Karla Loor Zambrano Mg., Directora de Administración del Talento en esta fecha, en relación a la comisión de servicios sin remuneración solicitada por la Dra. Estefanía Basurto Cedeño, Ph.D., personal académico titular de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, para prestar sus servicios como profesora en el Departamento de Hospitalidad y Turismo de la Universidad de Carolina del Sur, a partir del 01 de octubre de 2025, hasta por dos años.

**Artículo 2.-**Negar la comisión de servicios sin remuneración solicitada por la Dra. Estefanía Basurto Cedeño, Ph.D., docente titular de la Carrera de Turismo de la Facultad de Educación Turismo, Artes y Humanidades, con base al informe de la Dirección de Administración del Talento Humano presentado mediante oficio Nro. Uleam-DATH-2025-1101-OF, cuyo contenido consta en los considerandos de la presente resolución”;

**Que,** mediante escrito de fecha 09 de septiembre del 2025, la Dra. Estefanía Basurto Cedeño, Ph.D., presentó en Rectorado de la Universidad RECONSIDERACIÓN-APELACIÓN y NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO del acto administrativo que recurre, contenido en el oficio No. 092-OCS-SG-YRG-2025 de fecha Manta 05 de septiembre del 2025, suscrito por la abogada Yolanda Roldan Guzmán, Mg., en su calidad de Secretaria General de la Uleam, con el cual se le notifica la Resolución OCS-SO-007-No.094-2025, tomada en la SO-07 de fecha 18-08-2025, cuyo fundamento lo hace al amparo de los artículos 224, 225, 226, 227, 228 y 229 del Código Orgánico Administrativo, recurso dirigido ante el OCS de la Uleam, amparado en lo preceptuado en los artículos 34, numerales 8, 20, 38, 39 del Estatuto de la universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y 224, 225, 226, 227, 228 y 229 del Código Orgánico Administrativo y solicita la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO que está IMPUGNANDO en virtud que el mismo puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación y por ser nulo de nulidad absoluta el contenido del oficio que está impugnando y solicita expresamente se adopten las medidas cautelares que sean necesarias para proteger el interés de la compareciente en virtud que soy una dama, mujer4, maestra, profesional;

**Que,** de conformidad con las obligaciones y atribuciones dispuestas en el artículo 81 del Estatuto de la IES al Procurador General, en su numeral 12, de “Absolver consultas de el/la Rector/a de carácter general y en los casos de solicitud para reconsiderar las resoluciones emitidas por el Órgano Colegiado Superior”, emite su informe correspondiente;

**Que,** en relación al recurso de reconsideración-apelación y alegaciones de nulidad del procedimiento y acto administrativo presentado por la Dra. Estefanía Mercedes Basurto Cedeño, el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES, presenta

Página 10 de 29



**INFORME NRO. 058-2025-DPG-HHOCH DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2025, cuyo texto es:**

“El Órgano Colegiado Superior emite la RESOLUCIÓN OCS-SO-007-No. 094-2025 , dada a los 18 días del mes de agosto del 2025, en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del OCS, **RESOLVIÓ: Artículo 1.-** Dar por conocido y aprobado el informe técnico emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano, a través de oficio Nro. Uleam-DATH-2025-1101-OF, de fecha 10 de junio de 2025 suscrito por la Ab. Karla Loor Zambrano, Mg, Directora de Administración del Talento Humano en esa fecha, con relación a la COMISIÓN DE SERVICIO SIN REMUENRACIÓN solicitada por la Dra. ESTEFANIA BASURTO CEDEÑO, Ph.D, personal académico titular de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, para prestar sus servicios como profesora en el Departamento de Hospitalidad y Turismo de la Universidad de Carolina del Sur, a partir del 01 de octubre de 2025, hasta por 2 años. **Artículo 2.-** Negar la Comisión de Servicios sin remuneración solicitada por la Dra. ESTEFANIA BASURTO CEDEÑO, PhD, docente titular de la Carrera de Turismo de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, con base al informe de la Dirección de Administración del Talento Humano presentado mediante oficio Nro. Uleam-DATH-2025-1101-OF, cuyo contenido consta en los considerandos de la presente resolución

**PRIMERO: ANTECEDENTES.- 1.1.-** Viene conocimiento de esta Procuraduría General, el memorando Nro. ULEAM-R-202-0480-M, de fecha 15 de septiembre del 2025, suscrito por el señor Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, Dr. Marcos Zambrano Zambrano, en el que en su parte pertinente, dispone: “Con fundamento al escrito presentado por la Dra. ESTEFANIA MERCEDES BASURTO CEDEÑO, y en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 81 del Estatuto Universitario, en concordancia con el inciso segundo del numeral 5 del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo (COA); sírvase usted elaborar un informe motivado, para que el Órgano Colegiado Superior conozca, analice y resuelva lo pertinente...”.

1.2.- Con fecha 09 de septiembre del 2025, las 12h05, presentado en Rectorado de la Universidad un escrito de RECONSIDERACIÓN-APELACIÓN y NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO del acto administrativo que recurre, contenido en el oficio No. 092-OCS-SG-YRG-2025 de fecha Manta 05 de septiembre del 2025, suscrito por la abogada Yolanda Roldan Guzmán, Mg, en su calidad de secretaria general de la Uleam, con el cual se le notifica la Resolución OCS-SO-007-No.094-2025, tomada en la SO-07 de fecha 18-08-2025, cuyo fundamento lo hace al amparo de los artículos 224, 225, 226, 227, 228 y 229 del Código Orgánico Administrativo.

El presente recurso va dirigido ante el OCS de la Uleam, amparado en lo preceptuado en los artículos 34, numerales 8, 20, 38, 39 del Estatuto de la universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y 224, 225, 226, 227, 228 y 229 del Código Orgánico Administrativo y solicita la



SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO que está IMPUGNANDO en virtud que el mismo puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación y por ser nulo de nulidad absoluta el contenido del oficio que estoy impugnando, en el presente caso concurren las 2 circunstancias requeridas que justifican mi solicitud. En virtud que la referida resolución dispone... Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el informe técnico emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano, a través de oficio Nro. Uleam-DATH-2025-1101-OF, de fecha 10 de junio de 2025 suscrito por la Ab. Karla Loor Zambrano, Mg, Directora de Administración del Talento Humano en esa fecha, con relación a la COMISIÓN DE SERVICIO SIN REMUENRACIÓN solicitada por la Dra. ESTEFANIA BASURTO CEDEÑO, Ph.D, personal académico titular de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, para prestar sus servicios como profesora en el Departamento de Hospitalidad y Turismo de la Universidad de Carolina del Sur, a partir del 01 de octubre de 2025, hasta por 2 años. Artículo 2.- Negar la Comisión de Servicios sin remuneración solicitada por la Dra. ESTEFANIA BASURTO CEDEÑO, Ph.D, docente titular de la Carrera de Turismo de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, con base al informe de la Dirección de Administración del Talento Humano presentado mediante oficio Nro. Uleam-DATH-2025-1101-OF, cuyo contenido consta en los considerandos de la presente resolución...; En virtud que la resolución impugnada carece de verdaderos fundamentos Constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios SOLICITO EXPRESAMENTE ADOPTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SEAN NECESARIAS PARA PROTEGER EL INTERÉS DE LA COMPARECIENTE EN VIRTUD QUE SOY UNA DAMA, MUJER4, MAESTRA, PROFESIONAL.

**1.3.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE SU RECURSO**, diciendo que: En el simple oficio que se recurre, el OCS de la Uleam determina: Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el informe técnico emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano, a través de oficio Nro. Uleam-DATH-2025-1101-OF, de fecha 10 de junio de 2025 suscrito por la Ab. Karla Loor Zambrano, Mg, Directora de Administración del Talento Humano en esa fecha, con relación a la COMISIÓN DE SERVICIO SIN REMUENRACIÓN solicitada por la Dra. ESTEFANIA BASURTO CEDEÑO, Ph.D, personal académico titular de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, para prestar sus servicios como profesora en el Departamento de Hospitalidad y Turismo de la Universidad de Carolina del Sur, a partir del 01 de octubre de 2025, hasta por 2 años. Artículo 2.- Negar la Comisión de Servicios sin remuneración solicitada por la Dra. ESTEFANIA BASURTO CEDEÑO, Ph.D, docente titular de la Carrera de Turismo de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, con base al informe de la Dirección de Administración del Talento Humano presentado mediante oficio Nro. Uleam-DATH-2025-1101-OF, cuyo contenido consta en los considerandos de la presente resolución...;

Alega que, en el referido oficio no se considera que a la compareciente Mediante RESOLUCIÓN OCS-SO-003-No.065-2024 se me aprobó mantener la modalidad virtual hasta el 30 de septiembre de 2025, fecha en que concluye mi estancia posdoctoral en la Universidad de Carolina del Sur; que con fecha 20 de mayo de 2025 solicitó comisión de

Página 12 de 29



servicio sin remuneración; que el 30 de mayo del 2025 el Consejo de Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades resolvió recomendar al OCS, se le conceda dicha comisión y solicitó Informe a Talento Humano; que en el 2018 retornó al Ecuador con el título de DOCTOR OF PHILOSOPHY IN HEALTH AND HUMAN PERFORMANCE, emitido y legalizado por la Universidad de Florida el 14 de agosto del 2018, registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIIESE) No. 8401134780, de fecha 11 de diciembre de 2018, cumpliendo así el objeto del contrato de financiamiento de la beca; que el SENESCYT entidad otorgante de la beca, mediante resolución No. SENESCYT -CZ4-2023-0104-R de 234 marzo 2023, certificó la conclusión de su periodo de devengación. Esto en aplicación de la Resolución No. SENESCYT-SGCTI-SDFTH-2022-002-R de 29 marzo 2022, que redujo los periodos de devengación en la provincia de Manabí al considerarse una zona deprimida y de alto riesgo tras el terremoto de 2016; que la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos, mediante expediente No. 1847364 (se adjunta documento), ratificó que el Gobierno del Ecuador no exige ni exigirá prestación de servicios vinculados con sus estudios, dado que no financió económicamente mi formación en los Estados Unidos de América;

1.4.- Argumenta que, al amparo de lo previsto en el artículo 76 de la Constitución...” El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”.

Entre otros señalamientos indica que, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite al destinatario del acto administrativo conocer el razonamiento lógico del emisor del acto y por tanto comprender las razones jurídicas por la que se ha llegado a expedirlo. No existe antecedentes ni fundamentos legales que jurídicamente puedan sustentar la RESOLUCIÓN DEL OCS QUE ESTOY IMPUGNANDO, con la cual se me pretende separar de manera indirecta de mis funciones al considerar un informe que carece de verdaderos criterios técnicos y jurídicos ya que el mismo no ha considerado lo expuesto en los numerales 4.5.4.6 y 4.7 el presente recurso en consecuencia se tornaría arbitraria e ilegal por lo consiguiente el oficio referido no es coherente con lo que se resuelve y notifica, y nunca puede ser válida una motivación cuyos antecedentes sean contradictorios con la decisión. La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión...”.

“... El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos...”. Nuestra norma constitucional, alega, consagra como una exigencia básica de lo que se denomina aspecto funcional de la seguridad jurídica, el deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad



competente... En razón de lo dicho, la seguridad jurídica es un derecho de suma importancia en un Estado de Derecho, por cuanto garantiza en los procesos de control gubernamental, la participación de autoridades competentes y la aplicación de normas constitucionales y legales pertinentes.... Hace saber que el OCS de la Uleam no valora ni ha considerado jurídicamente lo siguiente:

Que en el 2018 retornó al Ecuador con el título de DOCTOR OF PHILOSOPHY IN HEALTH AND HUMAN PERFORMANCE, emitido y legalizado por la Universidad de Florida el 14 de agosto del 2018, registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIESE) No. 8401134780, de fecha 11 de diciembre de 2018, cumpliendo así el objeto del contrato de financiamiento de la beca.

Que el SENESCYT entidad otorgante de la beca, mediante resolución No. SENESCYT - CZ4-2023-0104-R de 23 de marzo 2023, certificó la conclusión de su periodo de devengación. Esto en aplicación de la Resolución No. SENESCYT-SGCTI-SDFTH-2022-002-R de 29 de marzo 2022, que redujo los periodos de devengación en la provincia de Manabí al considerarse una zona deprimida y de alto riesgo tras el terremoto de 2016... presume que la omisión de la directora de Administración de Talento Humano de la Uleam indujo a cometer un error por parte de los miembros del OCS y por lo tanto el mismo viola flagrantemente la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, las resoluciones del CES y el propio estatuto institucional. Obsérvese, dice, que el informe se fundamenta mayormente en la LOSEP, ignorando que la LOES en su Art. 70, tercer inciso determina: ... Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorios, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación”.

Hace notar al OCS que el referido informe de DATH, no se refiere a lo determinado en los artículos 156 y 157 de la LOES, que garantiza a los docentes universitarios la capacitación y perfeccionamiento docente de manera permanente.

**1.5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.** - Letra m) del numeral 7) del Art. 76 de la Constitución del Ecuador; inciso final del número 3 del artículo 11 de la Constitución; Código de Procedimiento Civil, artículo 281, 282 y siguientes; Arts. 70, 79, 147, 156 y 157 de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOES vigente.

**1.6.- PRETENSión CONCRETA.** - Solicita que se acepte su recurso interpuesto al oficio número 092-OCS-SG-YRG-2025 de fecha Manta 05 de SEPTIEMBRE del 2025 suscrito por la Ab. Yolanda Roldan Guzmán, Mg, en su calidad de secretaria general de la Uleam, con el cual se le notifica la Resolución OCS-SO-007-No. 094-2025, tomada en la SO-007 de fecha 18-08-2025, al amparo de los artículos 224, 225, 226, 227, 228 y 229 del Código Orgánico Administrativo; en derivación se me conceda la Comisión de Servicio sin



Remuneración que legalmente estoy solicitando y señala los siguientes correos electrónicos: [estefibe@icloud.com](mailto:estefibe@icloud.com) y [estefania.basurto@uleam.edu.ec](mailto:estefania.basurto@uleam.edu.ec)

**SEGUNDO:** ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y OTROS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO.

2.1.- Constitución República del Ecuador. (CRE).

El artículo 66, numeral 4 de la Constitución, reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

El artículo 76, numeral 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, prescribe: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”;

2. “Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”;

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras, las siguientes garantías:

a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

b) “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

c) “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

h) “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

l) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

m) “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

El artículo 82 de la Norma Constitucional: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

El artículo 83 de la referida Norma Constitucional prescribe: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Numeral 5. “Respetar los derechos humanos y luchar por su

cumplimiento”; numeral 9. “Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios”

El artículo 226 de la Suprema Norma, prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”;

Artículo 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, vienes o recursos públicos (...).

Por su parte el artículo 355 de la Suprema Norma, inciso segundo, ordena: “... Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones...”;

## 2.2.- Ley Orgánica de Educación Superior. (LOES).

Art. 47.- Órgano colegiado superior. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.

Art. 48.- Del Rector o Rectora. - El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.

Art. 70.- Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior. - El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares se regirá por el Código del Trabajo.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de



educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico...”.

Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.

Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.

2.3.- Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de Educación Superior.

El artículo 100.- Garantía del perfeccionamiento académico. - Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico, para lo cual considerarán los requerimientos del personal académico, así como los objetivos, fines institucionales y los resultados de la evaluación integral de desempeño.

Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

- a) Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;
- b) Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
- c) Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;
- d) El periodo sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,
- e) Los programas posdoctorales.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el



órgano colegiado superior de las universidades o escuelas politécnicas, los mismos que deberán ser planificados y constarán en su presupuesto institucional.

Además, la universidad o escuela politécnica deberá establecer los parámetros y procedimientos para su devengación.

Art. 102.- Facilidades para el perfeccionamiento académico. - El personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, podrán solicitar una licencia para la realización de estudios doctorales (PhD). Estas licencias podrán ser remuneradas total o parcialmente, durante el periodo oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la Universidad o escuela politécnica. En caso de las licencias sin remuneración, éstas serán por el periodo oficial de duración de los estudios.

El personal académico titular tendrá derecho, además, a una licencia sin o con remuneración total o parcial, para actividades de post doctorado o estancia de investigación.

Art. 105.- Comisión de servicio. - El personal académico titular podrá prestar servicios en otra institución de educación superior o institución pública, con su aceptación, por escrito, con la autorización previa del órgano encargado, mediante la concesión de comisión de servicios con o sin remuneración, siempre que hubiere cumplido al menos un año de servicios en la institución donde trabaja y cumpla con los requisitos del puesto a ocupar.

Art. 106.- Obligación de reintegro por licencia o comisión de servicio. - El personal académico conservará todos sus derechos adquiridos en la institución de origen, en la cual se encontraba sirviendo y una vez culminado el periodo de licencia o comisión de servicios deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la institución de educación superior.

El personal académico que se reintegre a la institución de educación superior de origen, una vez finalizada sus funciones en otras entidades del sector público, lo hará sin desmedro de los derechos que ejercía al momento de solicitar su licencia, comisión de servicios o cambio de dedicación. L IES brindará las facilidades necesarias para su reingreso.

#### 2.4.- Ley Orgánica del Servicio Público. (LOES).

Art. 31.- De las Comisiones de Servicio sin remuneración. - Las y los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra institución del Estado, mediante comisión de servicios sin remuneración, previa su aceptación por escrito y hasta por seis años, durante su carrera administrativa, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos un año de servicios en la institución. Concluida la comisión la servidora servidor será reintegrada o reintegrado a su puesto original. Se exceptúan de esta disposición los periodos para el ejercicio de puestos de elección popular. La entidad que otorgó comisión de servicios no podrá suprimir el cargo de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin sueldo.

No se concederá esta clase de comisión de servicios a servidoras o servidores que ocupen puestos de nivel jerárquico superior, periodo fijo, nombramientos provisionales o tengan contratos de servicios ocasionales...”.

## 2.5.- Estatuto Universitario vigente.

Artículo 36.- Resoluciones. - Las resoluciones del Órgano Colegiado Superior serán aprobadas con el voto conforme de mayoría simple de los miembros presentes que lo integran, con excepción de casos especiales como la reforma estatutaria, reglamentos internos, las solicitudes de reconsideración y revisión de resoluciones que se aprobarán con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado. Sus resoluciones serán definitivas, obligatorias y de cumplimiento inmediato, exceptuándose las que impliquen reformas a las normas estatutarias que serán discutidas en dos debates, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cada miembro del Órgano Colegiado Superior será personal y pecuniariamente responsable por sus decisiones conforme a su voto. La reconsideración de una resolución debe ser formulada en la misma sesión o en la siguiente y requerirá para su aprobación mayoría especial. No habrá reconsideración de reconsideración...”.

## 2.6.- Código Orgánico Administrativo (COA).

El COA en su CAPITULO II, ORGANOS COLEGIADOS DE DIRECCIÓN, determina en su artículo 53 que, (RÉGIMEN JURÍDICO) los órganos colegiados se sujetarán a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.

Al describir en el artículo 55 del COA las COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS, en el numeral 5, inciso segundo, dispone: “Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.

En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa.

Por su parte, el artículo 105 del COA determina de manera clara, cuáles son las CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, entendiéndose que estas son causas de NULIDAD DE PLENO DERECHO, e indica que: Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley;
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide;
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo;
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado;
5. Determine actuaciones imposibles;
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código;
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada;



8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración;

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable...”.

Este mismo cuerpo legal en su artículo 106, delimita como debe realizarse la DECLARACIÓN DE NULIDAD, indicándose: “Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

### **TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

**3.1.-** Consta de la RESOLUCIÓN OCS-SO-007-No. 094-2025 dictada por el Órgano Colegiado Superior, dada a los 18 días del mes de agosto del 2025, en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del OCS, **RESOLVIÓ: Artículo 1.-** Dar por conocido y aprobado el informe técnico emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano, a través de oficio Nro. Uleam-DATH-2025-1101-OF, de fecha 10 de junio de 2025 suscrito por la Ab. Karla Loor Zambrano, Mg, Directora de Administración del Talento Humano en esa fecha, con relación a la COMISIÓN DE SERVICIO SIN REMUENRACIÓN solicitada por la Dra. ESTEFANIA BASURTO CEDEÑO, Ph.D, personal académico titular de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, para prestar sus servicios como profesora en el Departamento de Hospitalidad y Turismo de la Universidad de Carolina del Sur, a partir del 01 de octubre de 2025, hasta por 2 años. **Artículo 2.-** Negar la Comisión de Servicios sin remuneración solicitada por la Dra. ESTEFANIA BASURTO CEDEÑO, PhD, docente titular de la Carrera de Turismo de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, con base al informe de la Dirección de Administración del Talento Humano presentado mediante oficio Nro. Uleam-DATH-2025-1101-OF, cuyo contenido consta en los considerandos de la presente resolución...; Cita textual.

**3.2.-** De esta decisión adoptada por el pleno del Órgano Colegiado Superior (OCS), cuerpo colegiado que amparado en las obligaciones y atribuciones que le otorga el Estatuto Institucional en su Art. 34, numerales 3), 8) y 20), en armonía con lo dispuesto en el Art. 55, numeral 5), inciso segundo del Código Orgánico Administrativo, resolvió negar la COMISIÓN DE SERVICIO solicitada por la docente ESTEFANIA MERCEDES BASURTO CEDEÑO; y es precisamente de esta decisión que la docente, presenta ante el señor Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y Miembros del Órgano Colegiado Superior, un cúmulo de recursos, entre ellos, de RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN, NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO y del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el Oficio No. 092-OCS-SG-YGR-2025 de fecha Manta 05 de septiembre del 2025, suscrito por Ab. Yolanda Roldán

Página 20 de 29



Guzmán, Mg, con el cual se notifica la Resolución OCS-SO-007-No. 094-2025 tomada en la SO-007 de fecha 18-08-2025, al amparo de los artículos 224, 225, 226, 227, 228 y 229 del COA. La docente presenta su recurso de reconsideración dentro del tiempo determinado en el artículo 36 del Estatuto Universitario. En su escrito de RECONSIDERACIÓN impugna la resolución adoptada por el OCS, esto es, donde le niega la solicitud de COMISIÓN DE SERVICIO SIN REMUNERACIÓN, solicitando que se adopten las medidas cautelares que sean necesarias para proteger el interés de ella, por ser mujer, dama, maestra y profesional...; considera que en la resolución OCS-SO-003-No. 065-2024 donde se le aprobó mantener la modalidad virtual hasta el 30 de septiembre de 2025, fecha en que concluye su instancia posdoctoral en la Universidad de Carolina del Sur, puesto que a su criterio, la resolución no está motivada, considerando en sus fundamentos de derecho, las siguientes disposiciones a aplicar: Letra m) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución; Inciso final del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución; artículos 281 y 282 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 70, 79, 147, 156 y 157 de la LOES, en armonía con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 224, 225, 226, 227, 228 y 229 del COA. Al efecto y considerando los antecedentes expuestos por la docente, esta Procuraduría General, considera lo siguiente: UNO: Qué se entiende por RECONSIDERACIÓN. – Es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. Es un medio de defensa de un particular. Para algunos autores “Reconsiderar” es no sólo “reexaminar”, sino específicamente “reexaminar atentamente”, por el origen etimológico de la palabra. Sin embargo, el uso vulgar del vocablo lo aproxima más a un ruego de que el funcionario “reexamine con benevolencia”; en suma, es un recurso graciable. Es que en rigor hay un consejo medieval español que parecería estar inscripto en piedra en nuestras mentes y que cumplimos como mandato ancestral. Antes de dictar un acto, pensarlo; luego de dictarlo, mantenerlo...”. (Los recursos de reconsideración, procedimiento administrativo. Autor anónimo, Capítulo X). DOS: Los recursos fueron presentados dentro del término de ley. - De la RAZÓN sentada por la secretaria general de la Universidad, se constata que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del término de tres días establecido en el segundo inciso de los artículos 257 y 36 del estatuto Universitario. TRES: Solicitud que se le acepte la RECONSIDERACIÓN de la Resolución OCS-SO-007-No.094-2025.- De tal solicitud se manifiesta lo que sigue: 3.1.- Analizado el escrito de la recurrente y cuyo contenido se encuentra en el considerando PRIMERO: Antecedentes de éste informe, se establece que, nuestra Constitución en su Art. 227 ordena que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad; es decir, todos los organismos que conforman el sector público cumplirán sus fines en el ámbito de sus competencia y obrarán en observancia de los principios previsto en dicha norma, instrumentos internacionales y la ley; cuando la administración pública se manifiesta en ejercicio de sus funciones mediante resoluciones, surge un ACTO ADMINISTRATIVO, como acertadamente DROMI (2001) señala: “Todo el obrar jurídico administrativo es acto administrativo”, p. 249. Dicho de otra manera, se debe aplicar en todo acto administrativo lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7) literal L), que guarda relación que los actos administrativos deben ser motivados. Para el caso en concreto,

Página 21 de 29



aunque la recurrente afirma carencia de motivación de la resolución, esta, la resolución impugnada, cumple con los requisitos del Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, es decir, existe el señalamiento de las normas o principios jurídicos aplicables; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que consta en la misma y en base al Informe-Oficio Nro. Uleam-DATH-2025-1101-OF de fecha 10 de junio del 2025, se explica de manera pormenorizada que la docente ESTEFANIA MERCEDES BASURTO CEDEÑO, al gozar de un permiso remunerado por cuatro años, la institución invirtió el valor de \$ 127.522, 71 en cuanto a sueldo, décimo tercero, décimo cuarto, fondo de reserva y aporte patronal. Así mismo se pudo evidenciar en la página de la senescyt que, la profesora legalizó el título de PhD., el 11 de septiembre del 2018, es decir, que no ha devengado el triple del tiempo que sería por DOCE años, desde el año 2018 hasta el año 2030, por lo que se estaría descatando lo que contempla el Reglamento General de la ley Orgánica del Servicio Público (Art. 211 Reglamento LOSEP.- Proceso de devengación.- Para la o el servidor a quien se le hubiere concedido licencia sin remuneración o comisión de servicio con remuneración para formación y capacitación o los permisos para estudios regulares de especialización o licencia sin remuneración para el estudio de posgrado, dentro o fuera del País, previa la suscripción del correspondiente contrato de devengación, se deberá cumplir con una de las siguientes obligaciones: a) De reintegrarse a la institución la o el servidor, después de la comisión de servicio con remuneración y el servidor cese en sus funciones y no devengue sus servicios por el triple del tiempo, deberá devolver la parte proporcional del tiempo no devengado invertido por el Estado, incluida la remuneración a la institución, entidad u organismo que autorizó y pagó la comisión de servicios con remuneración o el permiso para estudios regulares...". Literal c), inciso segundo: "... Cuando se trate de casos en los que se requiera reintegrar a la institución valores totales invertidos en formación o capacitación se lo hará en un plazo no mayor de 60 días conforme lo señala el artículo 74 de la LOSEP...). 3.2.- Como en la presente solicitud de reconsideración, entendida como un medio de impugnación, con la finalidad que el órgano que lo emitió lo revoque aclare o modifique su decisión; para hacerlo, es necesario a través de este INFORME JURÍDICO realizar un análisis sobre el recurso interpuesto; observándose de manera clara que, para analizar la RECONSIDERACIÓN requerida, solicito expresamente adopten las medidas cautelares que sean necesarias para proteger el interés de la compareciente en virtud que soy una dama, mujer, maestra y profesional. Adicional, señala que, en el referido oficio no se considera que a la compareciente Mediante Resolución OCS-SO-003-No. 065-2024 se me aprobó mantener la modalidad virtual hasta el 30 de septiembre de 2025, fecha en que concluye mi estancia postdoctoral en la Universidad de Carolina del Sur...". Sin embargo, no existen argumentos en lo absoluto para LA APELACIÓN y ALEGACIÓN DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO que realiza, acumulación de recursos que no especifica y tampoco demuestra que la administración o el OCS incurrió al dictar la resolución; con el agravante que se refiere a la resolución que le niega la Comisión de Servicio e impugna la resolución que en el año 20224 le concedió una resolución OCS-003-No.065-2024, que a la presente fecha es extemporánea su impugnación. Es preciso señalar que la COMISIÓN

Página 22 de 29



DE SERVICIO SIN REMUNERACIÓN NEGADA, tiene su razón de ser, pues, la LOSEP y el REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADEMICO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR; es decir, lo que se exige en estos casos es que, en una COMISIÓN DE SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO DEBE SER TITULAR, que sea en otra institución de educación superior o INSTITUCIÓN PÚBLICA, debe ser aceptada por la servidora pública por escrito, con la autorización previa del órgano encargado (OCS), siempre que hubiere cumplido al menos un año de servicio en la institución y cumpla con los requisitos del puesto a ocupar. En este orden, el legislador NO ha desarrollado aún en nuestra legislación, que la Comisión de Servicio sea para que la o el docente lo realice fuera del País; tanto la LOSEP y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, otorga estas Comisiones con o sin remuneración, es dentro del territorio ecuatoriano, más no fuera de los límites patrios, como es el caso, encontrándose esa dificultad jurídica que no favorece a la docente. Con el agravante que a la referida docente, tal y como lo afirma en el Informe de Talento Humano la Ab. Karla Loor Zambrano, la docente gozó de permisos remunerados por cuatro años 2 meses, desde el 1 de julio del 2014 hasta el 31 de agosto del 2018; su título lo registro en el SENESCYT en el año 2018-12-11 y el cálculo de remuneraciones recibidas por la docente y entregadas por la Universidad, asciende a la suma de sud\$ 127.522,71, que equivale a sueldos, decimos terceros, decimos cuarto, fondo de reserva y aportes patronales, según informe técnico de Talento Humano. A esto se suma que por mandato del Art. 211, literal a) del Reglamento a la LOSEP, obliga que, "... de reintegrarse a la institución la o el servidor, después de la Comisión de Servicios con Remuneración y el servidor cese en sus funciones y no devengue sus servicios por el triple del tiempo, deberá devolver la parte proporcional del tiempo NO devengado invertido por el Estado, incluida la remuneración a la institución, entidad u organismo que autorizó y pago la comisión de servicios con remuneración o permisos para estudios regulares..."

**4.- De la Nulidad del Procedimiento y del Acto Administrativo Solicitado.** - Al efecto se analiza lo siguiente: En la parte final de su escrito impugnatorio, el recurrente se limita a decir que, la resolución OCS-SO-007-No.094-2025 dictada por el órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí es nula, por cuanto, según ella, carece de lo determinado en el Art. 76, numeral 7), literal L) de la Constitución, sin distinguir, en que parte de la resolución dictada por el OCS superior o en toda ella debe aplicarse la nulidad; con el agravante que plantea la concurrencia de recursos como el de apelación. Al efecto es necesario señalar precisamente lo siguiente: En este orden es preciso analizar que, por mandato del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, por regla general, los actos administrativos se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. Este mismo texto legal en su artículo 105, determina de manera clara, cuáles son las causales para que un acto administrativo sea nulo, disponiéndose las siguientes: 1) Sea contrario a la Constitución y a la ley; 2) Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide; 3) Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo; 4) Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia,



siempre que el acto sea gravoso para el interesado; 5) Determine actuaciones imposibles; 6) Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código; 7) Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada; 8) Se origine de modo principal en un acto de simple administración. Aunque como ya se lo ha señalado anteriormente los actos administrativos se presumen legítimos, en el presente caso, no existen causas de nulidad del acto administrativo; pues, como lo afirma el docente universitario y escritor de varios libros sobre DERECHO ADMINISTRATIVO, ANDRÉS MORETA, estos actos, deben estar revestidos de: 1) Competencia Administrativa, misma que se compara con la capacidad en el Derecho Privado, por lo que, para que el órgano administrativo tenga capacidad legal de actuar, debe reunir todos los elementos que conforman su competencia, materia, territorio, tiempo y grado. El actuar con falta de competencia configura el vicio de exceso de poder. 2) Objeto o Contenido del Acto Administrativo, es aquello que el acto decide o resuelve. Entendiéndose que un vicio en el objeto conlleva que el contenido del acto administrativo tenga un conflicto con la ley. 3) La Voluntad, es la expresión de la administración a través de sus actos. Ella está dirigida a su vez por dos elementos: La causa y la finalidad. (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Tomo V, Capítulo IV, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, Pág. EAA-IV-1). La causa es el antecedente de hecho que exige la norma para que se produzca determinada consecuencia. Por ejemplo, para acceder a la pensión jubilar la causa es tener 65 años y 30 años de aportaciones al IESS. La finalidad es el para qué la ley le asigna determinada potestad a un órgano público. 4) El Procedimiento, es la forma o los pasos que debe transitar la Administración Pública para emitir un acto administrativo. En su dimensión material se comprende que el procedimiento garantiza los derechos de los particulares. La omisión de este produce un acto nulo. 5) Motivación, es explicar y exponer las razones que han llevado a la administración a dictar el acto administrativo. En este orden, el Profesor MIGUEL S. MARIENHOFF advierte que no es lo mismo el “motivo” del acto que su “motivación”. El primero tiene que ver con la causa o antecedente material del acto administrativo; y, la motivación es externalizar o poner en palabras que dicho motivo se ha cumplido. (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Abeledo Perrot, Tercera Edición, Buenos Aires, 1983, Pág. 298). Dicho aquello, no cabe duda de que la decisión adoptada por el OCS, deviniente del Informe de Talento Humano de esta IES, actuó con base a un informe que reúne las condiciones de lo determinado en el Art. 55, numeral 5), inciso segundo del COA, es decir, resolvió sobre la base de un informe técnico. Es más, el recurrente en su escrito de RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN y NULIDAD no indica, explica, determina ni señala, amparado en cuales de las 8 causales de nulidad que tipifica el Art. 105 del COA es que fundamenta su recurso de nulidad; muy por el contrario, la resolución OCS-SO-007-No. 094-2025 adoptada por el OCS de la Uleam, es una decisión que lo determinó al amparo de sus facultades impuestas en el artículo 34, numeral 28 del Estatuto Universitario. Consecuentemente, la nulidad sin fundamento alegada no reúne los requisitos que impone cumplir el Art. 105 del COA.



5.- Respecto a la Apelación alegada. - Nuestra constitución proteccionista de derechos, en su artículo 76, numeral 7) literal m), dispone que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías. Literal m) "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". Para el presente caso, específicamente el recurso de APELACIÓN, la docente no ha señalado de manera clara o por cualquier otro mecanismo, cuáles son las razones que evidencien que la resolución impugnada amerite un recurso de apelación. El acto administrativo reflejado en la resolución OCS-SO-007-No.094-2025 dictado por los miembros del OCS el 18 de agosto del 2025, se convirtió en eficaz una vez notificado a la administrada (docente). La ejecución de este acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado. Dicho de otra manera, no existen razones legales para su apelación. Con el agravante que el recurso de nulidad debe plantearse ante juez o tribunal competente.

6.- Docente RENUNCIA al nombramiento de docente de la Universidad.- Con fecha 1 de octubre del 2025, las 14h22, vía correo institucional dirigido al señor Rector de la Universidad y firmado por la DRA. ESTEFANÍA MERCEDES BASURTO CEDEÑO PH.D, previo a la explicación mediante antecedente pormenorizado de la docente, toma la siguiente decisión: "... a fin de resguardar mi trayectoria y hoja de vida profesional intachable dentro de la institución y en mis actividades particulares, presento a las autoridades de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí mi renuncia al nombramiento de docente universitario que obtuve previo concurso de méritos y oposición en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con efectos partir de la presente fecha...Presento esta renuncia muy a mi pesar, pues obedece a la falta de repuesta a mi recurso de reconsideración presentado el 9 de septiembre de 2025 y a las condiciones adversas en que me ha colocado la institución, las cuales han menoscabado mi derecho a ejercer mi labor académica en condiciones de respeto y justicia..."

En respuesta a esta comunicación el señor Rector de la Universidad agradece a nombre de la Universidad su valiosa colaboración mediante oficio No. Uleam-R-2025-0977-OF de fecha 02 de octubre del 2025 dirigido a la docente y en el parte pertinente del mismo, dice: "A fin de continuar con el debido proceso se hace extensivo el presente escrito a la Dirección de Administración del Talento Humano, para que continúe con el trámite de acuerdo con las normas legales y al manual institucional de procedimientos para la desvinculación de servidores..."

#### **CUARTO: RECOMENDACIONES.**

**4.1.-** Se NIEGUE la solicitud de RECONSIDERACIÓN planteada por la Dra. ESTEFANIA MERCEDES BASURTO CEDEÑO PhD a la RESOLUCIÓN OCS-SO-007-No. 094-2025, dictada por el Órgano Colegiado Superior a los 18 días del mes de agosto del 2025, dictada

en la séptima sesión ordinaria del Pleno del OCS y notificada a las partes el día 5 de septiembre del 2025;

**4.2.-** Se NIEGUE la solicitud de APELACIÓN y NULIDAD del PROCEDIMIENTO Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO planteada por la Dra. ESTEFANIA MERCEDES BASURTO CEDEÑO PhD, por falta de fundamentación, inmerso en la RESOLUCIÓN OCS-SO-007-No. 097-2025, dictada por el Órgano Colegiado Superior a los 18 días del mes de agosto del 2025, dictada en la séptima sesión ordinaria del Pleno del OCS y notificada a las partes el día 5 de septiembre del 2025;

**4.3.-** Que el OCS RATIFIQUE la RESOLUCIÓN OCS-SO-007-No. 094-2025, de fecha 18 de agosto del 2025 y notificada a las partes el 5 de septiembre del 2025, en la que se resuelve negar la Comisión de Servicio sin remuneración solicitada por la Dra. ESTEFANIA MERCEDES BASURTO CEDEÑO, docente de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, con base al Informe de la Dirección de Administración del Talento Humano, presentado mediante oficio Nro. Uleam-DATH-2025-1101-OF y con los fundamentos expuestos en el presente informe.

**4.4.-** Como la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí le concedió una Comisión de Servicios con Remuneración por estudios para realizar un PhD, durante el periodo del 1 de Julio del 2014 hasta el 31 de agosto del 2018 (4 años 2 meses, según informe de Talento Humano), sin embargo su título fue registrado en la SENESCYT el 11 de diciembre del 2018, fecha en que empezaría a decurrir su devengación, presumiéndose de derecho que la docente se encuentra en un PROCESO de DEVENGACIÓN hasta por el TRIPLE DEL TIEMPO de lo que duró la Comisión de Servicios con remuneración, equivalente, a 12 años 6 meses; por lo que el OCS dispondrá a la Directora de Administración de Talento Humano, aplicar de manera estricta el contenido del Art. 211, literales a) e inciso segundo del literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público. Esto es, que la docente deberá devolver la parte proporcional de lo que invirtió la Universidad en la docente. Para tal efecto desde la Dirección del Talento Humano se deberán arbitrar las medidas necesarias, devolución que debería darse en un plazo no mayor a 60 días.

De no darse cumplimiento a la devolución de valores económicos a la Universidad dentro del plazo no mayor a 60 días, fecha que deberá decurrir desde su cesación, atento a lo estipulado en el Art. 74 de la Ley Orgánica del Servicio Público, transcurrido este plazo, desde el despacho de la autoridad nominadora, se deberá notificar a la Contraloría General del Estado o al Ministerio del Trabajo, para que a través de la jurisdicción coactiva se recuperen los valores pendientes.

**4.5.-** En vista que la docente RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE, el OCS deberá DISPONER a la directora de Administración del Talento Humano, que en el instante de tramitarse la liquidación de haberes y de renuncia voluntaria, bajo ningún motivo deberá dejar de considerar, los valores que la Universidad invirtió en la formación académica de la

docente Basurto Cedeño y que previó al cálculo respectivo, se verificará cual es la parte proporcional que la docente deberá devolver;

**4.6.-** Con una copia de este informe, desde rectorado hágasele saber a la Dra. Estefanía Mercedes Basurto Cedeño, a su correo personal, institucional si es que aún estuviere vigente, y a algún número de celular que se obtenga. De la misma manera se recomienda que, cuando se trate la situación jurídica de la docente en el OCS derivado de su solicitud de reconsideración, desde secretaria general deberá notificársele la hora, fecha, día y año en que se reunirá el cuerpo colegiado, esto, para los fines de ley”;

**Que,** en el cuarto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No.009-2025, consta **4.- Informe** de Procuraduría General Nro. 058-2025-DPG-HHOCH de fecha 13 de octubre de 2025. Asunto: Recurso de Reconsideración-Apelación y Alegaciones de NULIDAD del Procedimiento y Acto Administrativo presentado por la Dra. Estefanía Mercedes Basurto Cedeño;

**Que,** el Órgano Colegiado Superior conoció y analizó el Informe de Procuraduría General de la Uleam Nro. 058-2025-DPG-HHOCH de fecha 13 de octubre de 2025, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General, al amparo de lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto, que determina las facultades legales que tiene el Procurador General, y, entre ellas, están: “12. Absolver consultas de el/la Rector/a de carácter general y en los casos de solicitud para reconsiderar las resoluciones emitidas por el Órgano Colegiado Superior...”; y, siendo que corresponde a este cuerpo colegiado adoptar sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”;

**Que,** el Órgano Colegiado Superior adopta la Resolución OCS-SO-009-No.116-2025, en la presente sesión del Órgano Colegiado Superior; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento a la LOES, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y Estatuto de la Universidad;

### RESUELVE:

**Artículo 1. -** Dar por conocido y aprobado el Informe de Procuraduría General Nro. 058-2025-DPG-HHOCH, de fecha 13 de octubre de 2025, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la Universidad, en relación al escrito de Reconsideración-Apelación y Alegaciones de NULIDAD del Procedimiento y Acto Administrativo presentado por la Dra. Estefanía Mercedes Basurto Cedeño, Ph.D.,

Página 27 de 29

contra la Resolución OCS-SO-007-No.094-2025, adoptada por el Órgano Colegiado Superior en su Séptima Sesión Ordinaria efectuada el 18 de agosto de 2025.

- Artículo 2.-** Negar la solicitud de RECONSIDERACIÓN planteada por la Dra. ESTEFANIA MERCEDES BASURTO CEDEÑO, Ph.D., a la Resolución OCS-SO-007-No.094-2025, adoptada por el Órgano Colegiado Superior el 18 de agosto del 2025 y notificada a las partes el día 5 de septiembre del 2025, quien presentó su renuncia voluntaria el 01 de octubre del 2025, al señor Rector de la Universidad;
- Artículo 3.-** Negar la APELACIÓN y NULIDAD del PROCEDIMIENTO Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO planteado por la Dra. ESTEFANIA MERCEDES BASURTO CEDEÑO Ph.D., por falta de fundamentación, inmerso en la RESOLUCIÓN OCS-SO-007-No. 097-2025, dictada por el Órgano Colegiado Superior a los 18 días del mes de agosto del 2025, dictada en la séptima sesión ordinaria del Pleno del OCS y notificada a las partes el día 5 de septiembre del 2025.
- Artículo 3.-** Ratificar la Resolución OCS-SO-007-No. 094-2025, de fecha 18 de agosto del 2025, en la que se resuelve negar la Comisión de Servicio sin remuneración solicitada por la Dra. ESTEFANIA MERCEDES BASURTO CEDEÑO, docente de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, con base al Informe de la Dirección de Administración del Talento Humano, presentado mediante oficio Nro. Uleam-DATH-2025-1101-OF y con los fundamentos expuestos en el presente informe.
- Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano instrumente el trámite respectivo que deba corresponder, de acuerdo con las recomendaciones contenidas en el informe de Procuraduría General Uleam Nro. 058-2025-DPG-HHOCH.

## DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la Universidad
- TERCERA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Miembros del Órgano Colegiado Superior.
- QUINTA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES, a la Directora de Administración del Talento Humano.

Página 28 de 29

**SEXTA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Estefanía Mercedes Basurto Cedeño, Ph.D.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2025, en la Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

  
**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.**  
Rector de la IES  
Presidente del OCS



  
**Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaría General

